

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardo silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADOS: CARMEN DOLORES CAMARGO LOBO y JAIME CÁCERES OROZCO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO MUNDO MUJER S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **CARMEN DOLORES CAMARGO LOBO y JAIME CÁCERES OROZCO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ N° 4439994**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **29 de octubre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de las demandadas **CARMEN DOLORES CAMARGO LOBO y JAIME CÁCERES OROZCO**, sin embargo, a la fecha las demandadas guardaron silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, las demandadas **CARMEN DOLORES CAMARGO LOBO y JAIME CÁCERES OROZCO** fueron notificadas del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **CARMEN DOLORES CAMARGO LOBO y JAIME CÁCERES OROZCO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$538.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

